

# ALGUNAS PROPUESTAS DE LEGE FERENDA PARA LA INHUMANA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

*Daniel Fernández Bermejo*  
*Prof. Contratado Doctor de Derecho Penal*  
*Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)*

**SUMARIO:** 1. A modo de introducción. 2. El contexto de la prisión permanente revisable. 3. La prisión permanente revisable y su régimen de revisión actual. 4. Propuestas de lege data a lege ferenda. 4.1. La rebaja de penas: una mirada hacia el derecho penitenciario decimonónico. 4.2. El principio de flexibilidad. La vía de escape de los obligatorios períodos de seguridad de la prisión permanente revisable. 4.3. Reducción de los límites de revisión o conversión en pena determinada. Los nuevos períodos de seguridad. 5. Sentencias más relevantes con condena o petición de prisión permanente revisable en España.

## 1. A MODO DE INTRODUCCIÓN

La “morbosa” pena de prisión permanente revisable fue introducida por el legislador español en el Código Penal (CP), tras la reforma que tuvo lugar en virtud de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Son ya distintos los foros en los que he manifestado mi opinión contraria a su inclusión dentro del arsenal punitivo de nuestro sistema español. En efecto, se trata de conjugar y buscar un equilibrio en la balanza entre los principios penales que imperan en la ejecución de las penas privativas de libertad y, ciertamente, no se puede pretender omitir o no tener en consideración aquellos principios que tanto han analizado y estudiado nuestros más reconocidos penalistas<sup>1</sup> y penitenciaristas.

Han transcurrido ya unos años desde que se implantó en nuestro sistema punitivo la pena de prisión permanente revisable, y son varios los casos en que se ha impuesto como pena principal en virtud de sentencia penal. Siempre ha venido precedida de una sucesión de trágicos y atroces incidentes que, desde luego, merecen el máximo reproche sancionador. Pero ese “máximo” debe tener límites, no puede asimilarse al infinito, es decir, a su indeterminación en el tiempo.

Téngase en cuenta que el Consejo General de la Abogacía Española expresó no hace mucho tiempo su rechazo a la ampliación de la prisión permanente revisable por entender que es contraria a la finalidad propia de las penas y que tampoco consigue cumplir el otro objetivo por la que se instauró, esto es, bajar la criminalidad en asuntos como los que estamos viviendo. A esto habría que añadir la ineficacia que tiene esta pena, habida cuenta que es contraria al mandato constitucional

---

<sup>1</sup> En este sentido, en el *Diario El País*, de 14 de marzo de 2018, llegó a publicarse que más de cien catedráticos firmaron en contra de la prisión permanente revisable. Más de doscientas firmas si se contabiliza a jueces y fiscales también.

hacia el legislador penal español<sup>2</sup>, ya que en el artículo 25.2 de la Constitución Española (en adelante, CE) se prescribe que *“Las penas privativas de libertad y medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”*. Pues bien, es evidente que la reinserción social constituye la prevención especial positiva que deben de perseguir nuestras instituciones penitenciarias y a la que deben de orientarse las penas que diseñe el legislador. Debe tenerse en cuenta, además, que tal y como anunciaba GARCÍA VALDÉS - Catedrático de Derecho Penal y ex-Director General de Instituciones Penitenciarias-, *“a nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella”*<sup>3</sup>.

Cierto es que cuando un penado ingresa en un Centro Penitenciario, se le estudia pormenorizadamente en aras de poder diseñar un programa individualizado de tratamiento. También es cierto que no todos los condenados necesitan un tratamiento, bien porque así se determine por la Junta de Tratamiento competente, bien porque ya haya cumplido satisfactoriamente un programa previamente diseñado por este órgano colegiado y el recluso se encuentre en condiciones favorables de reinsertarse en la sociedad, debiendo la Administración poner todos los mecanismos necesarios para que el contacto con el mundo exterior sea posible. No menos cierto es que existen penados que aunque finalicen su condena, no están en condiciones para vivir en libertad sin riesgo para la sociedad, por lo que existen para estos casos suficientes recursos en materia de asistencia social y pospenitenciaria, y podrían plantearse incluso medidas de seguridad o confiar más en la propia libertad vigilada -que requiere de recursos externos a IIPP-. Debemos concienciarnos en la sociedad de que el tratamiento penitenciario no finaliza cuando se produce la excarcelación. Quizá de esto no sea consciente el legislador, que irrumpe con fuerza obligando a permanecer *“de por vida”* a ciertos condenados, sin que parezca importarles en absoluto la labor del personal penitenciario y el postulado constitucional relativo a la reinserción social.

No olvidemos que el artículo 59 de la Ley General Penitenciaria (LOGP) prescribe que *“El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.*

*El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”*.

Pero lo que es una realidad es que con la prisión permanente revisable, que cuenta con un plazo mínimo de cumplimiento de 25 años en el mejor de los casos para que se produzca la primera revisión, no puede de ninguna manera ser compatible con el diseño y con la efectividad de un programa tratamental determinado<sup>4</sup>, el cual no tiene otro objetivo final que la preparación de la vida en libertad. El tratamiento penitenciario es voluntario, pero la Administración debe motivar y estimular al recluso para que participe en su propio tratamiento, de manera que no se produzca el efecto contrario al orientado por nuestra CE: la desocialización, fenómeno conocido también como prisionización, que empeora más que corrige. En este sentido, tiene asentado el alto tribunal en materia constitucional, el Tribunal Constitucional, que todas las penas de prisión que superen 20 años producen precisamente el efecto contrario a la reinserción social. Nada más lejos de la realidad, que recordando una vez más las palabras del impulsor de la Ley General Penitenciaria,

---

<sup>2</sup> Al respecto, vid. GARCÍA RIVAS, N.: *“Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable”*, en *Revista General de Derecho Penal*, N.º 28, 2017, formato electrónico.

<sup>3</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *La reforma de las cárceles*. Madrid 1978, p. 17.

<sup>4</sup> Vid., al respecto, RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Valencia, 2018, pp. 62 y ss.

don Carlos GARCÍA VALDÉS, “un encierro sin esperanza de más pronto retorno a la vida libre es estéril”<sup>5</sup>.

No debe olvidarse que existen amplios estudios que indican que la reincidencia no es una preocupación real, ya que en materia de homicidios estamos en la cabeza de Europa -con el permiso de Austria, que es el país europeo que menos índice de reincidencia en esta clase de delitos presenta-, o en agresores sexuales, que presentan una tasa de reincidencia cercana al 12%. La tasa general de reincidencia, por su parte, se encuentra en un rango de entre un 30 y 40%. Desde luego, una cifra ligeramente inferior a la manifestada en el resto de países de nuestro entorno. ¿Acaso puede determinarse, a priori, que una persona volverá a cometer un nuevo delito con total seguridad, sin ningún margen de error?

En el Derecho penal no existe una ecuación matemática que implique que a mayor endurecimiento de las penas se producirá una disminución de la criminalidad. Ciertamente, el delincuente no actúa analizando la rentabilidad -utilizando en el factor precio la variable de privación de libertad- que le va a suponer llevar a cabo un crimen determinado, si no todo lo contrario.

## 2. EL CONTEXTO DE LA PRISIÓN PERMANENTE

Uno de los principales argumentos que avalan la introducción de la prisión permanente revisable en nuestro sistema penal es que esta penalidad ya se encuentra en el catálogo penológico de muchos de los países de nuestro entorno. Además de ello, el legislador hace hincapié en el hecho de que la normativa internacional y la Corte Penal Internacional contemplan la privación de libertad de larga duración e, incluso, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) mantiene la plena adecuación de la prisión permanente revisable a las Declaraciones de Derechos Humanos, siempre que sea posible la revisión de la condena.

El mandato constitucional de orientación primaria hacia la rehabilitación y reeducación de las penas y medidas de seguridad en España no se encuentra en todos los países del entorno europeo, por lo que estos Estados no contarían con tal barrera en su compatibilización constitucional con la prisión permanente revisable<sup>6</sup>. Del mismo modo, la regulación de la prisión permanente revisable en los países de nuestro entorno ofrece un marco de revisión más plausible<sup>7</sup>. Asimismo, esta pena se sitúa muy por encima de la media europea del periodo mínimo de cumplimiento, puesto que la mayor parte de los Estados establecen períodos de cumplimiento inferiores a los 20 años. En cualquier caso, en opinión de autores como ROIG TORRES, la prisión indeterminada no comporta

---

<sup>5</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Estar mejor y salir antes: premios y beneficios condicionados a la conducta del recluso en la legislación penitenciaria del siglo XIX y principios del XX”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LIV, 2001, p. 28.

<sup>6</sup> Sobre esta cuestión, vid. RÍOS MARTÍN, J.C.: La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad. Donostia-San Sebastián, 2013, p. 62; LOZANO GAGO, M.L.: “La nueva prisión permanente revisable”, en *Diario La Ley*, N.º 8191, 14 de noviembre de 2013. No comparto en este sentido, por tanto, la opinión del magistrado de la Audiencia Nacional ENRIQUE LÓPEZ, cuando argumenta que la prisión permanente revisable tiene acomodo constitucional porque “los países cercanos a España (Francia, Gran Bretaña, Italia, etcétera) contemplan la cadena perpetua y se considera compatible con las correspondientes Constituciones que participan de valores comunes y cuyos derechos penales nacionales están informados por los mismos principios básicos”. Cfr. LÓPEZ, E.: “Tiene acomodo constitucional”, en *Diario El País*, 12 de noviembre de 2012.

<sup>7</sup> Vid. GIMBERNAT ORDEIG, E.: “Prólogo a la vigésima primera edición”, en GIMBERNAT ORDEIG, E. Y MESTRE DELGADO, E. (Eds.): Código penal. 21ª Ed. Madrid, 2015, p. 21; RAMÍREZ ORTIZ, J.L. Y RODRÍGUEZ SÁEZ, J.A.: “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable, en el Anteproyecto de Código penal”, en *Jueces para la Democracia*, N.º 76, 2013, p. 75; RÍOS MARTÍN, J.C.: La prisión perpetua... ob. cit., pp. 58-61.

una violación alguna del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por razón de su duración - siempre que no sea realmente perpetua, esto es, no se incluya algún mecanismo de revisión- ni por el hecho de constar de un número concreto de años<sup>8</sup>.

Considero, no obstante, que respecto a los plazos de revisión de nuestra prisión permanente revisable se incumplen las normativas supranacionales europeas. Y es que como han señalado LASCURAÍN, PÉREZ, ALCÁCER, ARROYO, DE LEÓN Y MARTÍNEZ, a extensión de los plazos anteriormente señalados “nos aleja (...) de las Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa (76, 2) que establece que la primera revisión debe producirse entre 8 y 14 años.

Precisamente, en EE.UU la cadena perpetua (*life imprisonment*) sin posibilidad de libertad condicional se aplica a miles de personas sin delitos más graves que los de vender ilegalmente un arma para ser utilizada en un robo o traficar con drogas<sup>9</sup>, lo que ha sido objeto de reproche por parte de varios organismos internacionales. Por tanto, el debate sobre la abolición de la cadena perpetua en EE.UU. aparece como una cuestión completamente secundaria<sup>10</sup> por cuanto parece bastante evidente que la política criminal estadounidense en nada puede compararse a la continental europea. Y es que la pena privativa de libertad de larga duración aparece como una verdadera alternativa a la pena de muerte.

Por ello, como señala CERVELLÓ DONDERIS, pueden diferenciarse a nivel comparativo distintos modelos de “cadena perpetua” dependiendo de la regulación de cada uno de los Estados que la admita en su sistema penal<sup>11</sup>:

a) Prisión perpetua europea: de carácter simbólico, puesto que no supone un internamiento de por vida en ningún caso.

b) Modelo italiano, que podríamos denominar “Modelo de Derecho penal de autor” o de “exasperación punitiva”, que supone un plazo de revisión más amplio, por encima de las recomendaciones internacionales y cuya imposición se centra en determinados tipos delictivos de especial gravedad (terrorismo, crimen organizado, mafia, asesinatos cualificados, etc.).

c) Cadena perpetua o prisión permanente real: supone la reclusión de por vida en los casos más graves.

En definitiva, como puede observarse, la comparativa realizada por el legislador español con otros países para justificar la incorporación de la prisión permanente revisable parte de un desconocimiento histórico importante: la cadena perpetua en la mayor parte de los países europeos es un residuo histórico<sup>12</sup> que se implementó como sustituto de la pena de muerte para el castigo de los delitos más graves.

### 3. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y SU RÉGIMEN DE REVISIÓN ACTUAL

---

<sup>8</sup> Vid. ROIG TORRES, M.: “La cadena perpetua: Los modelos inglés y alemán Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La prisión permanente revisable a examen” en *Cuadernos de Política Criminal*, N.º 111, III, Época II, 2013, p. 133.

<sup>9</sup> Vid. TENA ARREGUI, R.: “La responsabilidad penal variable”, en *El Notario del siglo XXI*, N.º 52, 2013.

<sup>10</sup> Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable. Valencia, 2016, p. 79.

<sup>11</sup> Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración... ob. cit., p. 60.

<sup>12</sup> De hecho, en las últimas décadas los países de nuestra tradición jurídica no han introducido la prisión permanente revisable porque es una sanción propia de los Códigos penales del siglo XIX.

Como punto de partida debemos fijarnos en el artículo 72 de la LOGP, piedra angular de nuestro sistema penitenciario de individualización penitenciaria. En él se dispone que “*las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional*”.

En realidad, la prisión permanente revisable constituye una pena autónoma privativa de libertad diferente a la pena de prisión ordinaria (art. 35 CP), que se impone para aquellos supuestos que el legislador considera de extrema gravedad, término este un tanto difuso y abstracto.

La prisión permanente supone una limitación del arsenal punitivo disponible para los jueces y Tribunales, puesto que en la mayor parte de los casos no existirá discrecionalidad alguna y la prisión permanente revisable deberá imponerse obligatoriamente, aunque la gravedad del hecho y las circunstancias personales pudieran llegar a desaconsejar tal castigo.

Se trata de una pena privativa de libertad de duración indeterminada, sujeta a un régimen de revisión<sup>13</sup>. Podemos considerar a esta pena como el resultado de la aplicación de la pena superior en grado a la de prisión de 20 a 30 años, ya que el artículo 70.4 CP prescribe que “*la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años*”. Este podría ser el punto de partida para convertir realmente aquella indeterminación en una pena determinada, o al menos, determinable en el tiempo tras un período mínimo de revisión -inferior al contemplado actualmente-.

El hecho de que la propia Exposición de Motivos de la LO 1/2015, estableciera que la revisión de la prisión permanente revisable será “*una vez cumplida una parte mínima de la condena (...)*”<sup>14</sup>, manifiesta cierto cinismo<sup>15</sup> por parte del legislador, habida cuenta que ese mínimo al que se alude es superior a la mayoría de las penas que contempla el Código Penal para cada uno de los delitos que se tipifican en él y, que en muchos casos, ese plazo de 25 años de cumplimiento exigible para la primera revisión, se postula como una cadena perpetua para aquellos individuos que en el momento del ingreso en prisión tuvieran la edad de 40 o más años<sup>16</sup> cumplidos. Como decimos, resulta sorprendente que se manifieste dicha afirmación por parte del legislador cuando el período mínimo de cumplimiento en la media europea es de 19,4 años<sup>17</sup> para que se pueda proceder a la

---

<sup>13</sup> Acerca de esta cuestión, vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, en *La Ley Penal*, N.º 110, 2014, pp. 79-81; el mismo: “El sistema de ejecución de condenas en España: El sistema de individualización científica”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol., 35, 2015, pp. 181 y ss.; RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: La ejecución de las penas de prisión... ob. cit., pp. 151 y ss.

<sup>14</sup> La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal, que data del año 2013, ya establecía que “*La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena (que en el Derecho comparado se fija habitualmente entre 15 y 25 años), un Tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. Una revisión judicial periódica de la situación personal del penado no existe en la actualidad ni para las penas máximas de veinticinco, treinta o cuarenta años de prisión, ni para las acumulaciones de condena que pueden llegar a fijar límites incluso superiores*”. En la *praxis*, las revisiones de estas penas en los países de nuestro entorno oscilan entre 10 y 15 años. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*. Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, p. 175.

<sup>15</sup> Vid. CARBONELL MATEU, J.C.: “Prisión permanente revisable revisable: una pena injusta e inconstitucional”, en GOITE PIERRE, M. (Coord.): *Globalización, Delincuencia organizada, Expansionismo penal y Derecho penal económico en el siglo XXI*. Libro Homenaje al Prof. Dr. JUAN MARÍA TERRADILLOS BASOCO. Cuba, 2015, p. 13.

<sup>16</sup> En este sentido, apunta CARBONELL MATEU que “(…) estamos ante un plazo enorme e innecesariamente largo (...), coherente con la desmesurada extensión de la duración de las penas privativas de libertad existente en el nuestro desde al menos la reforma de 2003”. Cfr. CARBONELL MATEU, J.C.: *Prisión permanente revisable...* ob. cit., p. 15.

<sup>17</sup> Vid. DE LEÓN VILLALBA, F.J.: *Prisión permanente revisable...* ob. cit., p. 95. En el mismo sentido, vid., con anterioridad, ROIG TORRES, M.: “La cadena perpetua: Los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de

revisión (en aquellos países que cuentan con la prisión permanente revisable). Lo dispuesto dista mucho de la orientación que la CE brinda a las penas privativas de libertad, con la agravante de que no apreciamos dato alguno que recomiende la aplicación de la prisión permanente como consecuencia jurídica.

Es preciso señalar, sintéticamente, que la revisión de dicha pena podrá efectuarse mediante dos vías diferentes. En primer lugar, cuando se haya cumplido una parte determinada de la condena, comprendida entre los 25 y 35 años, en función del delito cometido. Transcurrido dicho plazo, la revisión procederá de oficio y, a partir de entonces, se llevará a cabo un plan de revisión cada dos años. En segundo lugar, cuando el penado lo solicite, una vez cumplido el período mínimo referido, sin perjuicio de que tras la desestimación de dicha petición se pueda establecer un plazo máximo de un año, en virtud del cual no se podrán plantear más solicitudes de revisión.

Será requisito necesario para que se produzca la revisión, por tanto, que el condenado se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario, aspecto que en los delitos más graves, cuando concurren dos o más penas de prisión permanente revisable, o una de ellas concurre con una pena de prisión superior a 25 años, no podrá producirse hasta que no hayan transcurrido 35 años de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser progresado al tercer grado en tanto en cuanto no hayan transcurrido 32 años de cumplimiento efectivo de la condena, resultando a todas luces improbable que, un individuo que no ha disfrutado de la modalidad de vida del régimen abierto o del tercer grado, pueda recibir un pronóstico favorable de reinserción social.

El régimen de revisión de la prisión permanente revisable se configura como una forma de suspensión de la misma<sup>18</sup> que, a su vez, incluye nuevos períodos de seguridad en su cumplimiento<sup>19</sup>, destacándose:

1) Que el penado haya cumplido 25 años de su condena.

2) Que se encuentre clasificado en el tercer grado de tratamiento penitenciario, esto es, en el régimen abierto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78bis CP.

3) Que exista un pronóstico favorable de reinserción social, valorándose por la Junta de Tratamiento del centro penitenciario correspondiente y los peritos especialistas que el Tribunal determine, las siguientes variables: a) La personalidad del penado; b) La relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados en caso de reincidencia; c) La conducta del propio penado; d) Circunstancias familiares y sociales, y; e) Los efectos que quepan esperar de la propia suspensión.

Así pues, el proceso de revisión<sup>20</sup> se plantea como un cauce que denota si el condenado se encuentra preparado para vivir en libertad o, si por el contrario, debe continuar cumpliendo condena. Como sistema de revisión de condenas, en los casos en los que el proceso de revisión de la pena finalice con una decisión negativa, el Tribunal sentenciador deberá verificar, como mínimo cada dos años, si el penado cumple con las exigencias que se disponen para la ejecución de la pena. Asimismo, resolverá acerca de las peticiones que realice en todo momento el condenado, aunque

---

julio de 2013. La "prisión permanente revisable" a examen", en *Cuadernos de Política Criminal*, N° 111, 2013, pp. 140 y ss.

<sup>18</sup> Acerca del procedimiento de suspensión de la prisión permanente revisable, vid. CASTILLO FELIPE, R.: "Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable", en *La Ley Penal*, N.º 115.

<sup>19</sup> Vid., al respecto, GARCÍA VALDÉS, C.: *Sobre la prisión permanente...* ob. cit., p. 177.

<sup>20</sup> Acerca de ese proceso de revisión, vid., con mayor profundidad, SERRANO, C. Y DÍAZ CREGO, M.: "La introducción de la prisión permanente en España: dudas de inconstitucionalidad", en *Revista CEFLegal*, N.º 158, 2014, pp. 121 y 122. Con anterioridad, vid. ROIG TORRES, M.: *La cadena perpetua: Los modelos inglés...* ob. cit., pp. 134 y ss.

podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no será posible cursar nuevas solicitudes.

Adentrándonos en el terreno doctrinal, una pena de prisión que establece un régimen de revisión tras el cumplimiento de 25 años efectivos, y que además limita la progresión al tercer grado hasta que no se hayan cumplido, al menos, 15 años de prisión, junto con el impedimento de no salir de permiso ordinario de salida en tanto en cuanto no se hayan ejecutado, como mínimo, ocho años de la condena, en palabras de DAUNIS RODRÍGUEZ, “no sólo obstaculiza el desarrollo de la reinserción social del penado dispuesto en el art. 25.2 CE, sino que se opone frontalmente a él”<sup>21</sup>. En una línea similar, CUERDA RIEZU considera que ya no veinticinco años, sino veinte para proceder a una revisión de la pena, es demasiado tiempo, “ya que no evitaría la desocialización producida durante ese extenso período de cumplimiento”<sup>22</sup>.

No dejan de sorprender, a la hora de fundar el pronóstico favorable de reinserción social, que elementos de índole penal, tales como los antecedentes, circunstancias del delito cometido y la relevancia de los bienes jurídicos afectados por el delito, aparezcan como mecanismos evaluables de cara a un pronóstico favorable de reinserción social del penado, ya que estos se tienen en cuenta en el proceso clasificatorio penitenciario, pero poco tienen de relación con el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social<sup>23</sup>. Por otro lado, cabe afirmar que si se trata de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario, para proceder a dicha revisión, que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades (Art. 78.3 bis CP).

En síntesis, para que se proceda a la revisión inicial, es necesario haber cumplido al menos 25 años efectivos de la condena que, podría ser mayor en función de los delitos cometidos (35 años) y que, en ningún caso, puede suponer una garantía de la suspensión de la prisión permanente, ya que el Tribunal valora la concurrencia de los requisitos establecidos, sin que exista una ecuación matemática que ofrezca un resultado favorable o desfavorable ante el caso concreto.

#### **4. PROPUESTAS DE *LEGE DATA A LEGE FERENDA***

---

<sup>21</sup> Cfr. DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, N.º 10, 2013, p. 100.

<sup>22</sup> Cfr. CUERZA RIEZU, A.: *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. Barcelona, 2011, p. 75. Más aún, una condena de 15 años de prisión, en palabras de RÍOS MARTÍN, genera “desconfianza no respeto, violencia, deshonestidad, ausencia de responsabilidad”. Cfr. RÍOS MARTÍN, J.: *La pena de prisión permanente revisable...* ob. cit., p. 136. De manera muy crítica también se ha manifestado, entre otros, CÁMARA ARROYO, S.: “La más criminal de las políticas: la revisión permanente de la prisión, el asesinato del título del homicidio, supresión de las faltas y blindaje político (Notas críticas sobre la reforma penal en España)”, en *La Ley Penal*, N.º 116, 2015; CÁMARA ARROYO, S./FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*. Navarra, 2016.

<sup>23</sup> Vid. DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: *La prisión permanente revisable...* ob. cit., pp. 80 y 81.

Siendo partidario de derogar *sine die* la pena de prisión permanente revisable, se pueden observar en la legislación penitenciaria algunas alternativas evidentes de excarcelación, como los beneficios penitenciarios -indulto<sup>24</sup>; parcial y total; adelantamiento de la libertad condicional<sup>25</sup>, en sus diversas modalidades-; la excarcelación por motivos humanitarios -suspensión de la ejecución de la pena por enfermedad muy grave<sup>26</sup>; adelantamiento de la concesión del tercer grado<sup>27</sup>; adelantamiento de la libertad condicional para mayores de setenta años<sup>28</sup> y enfermos muy graves con padecimientos incurables-; o la liberación condicionada a los objetivos de reinserción social<sup>29</sup>.

Pero más aún, trataré de ofrecer algunas medidas que bien pudieran tenerse en cuenta para adaptar su “posible” compatibilidad con el fin primordial de la actividad penitenciaria, que de sobra es conocido que no es otro que la consecución de la reeducación y la reinserción social de los condenados a penas privativas de libertad<sup>30</sup>. Se trata de las siguientes:

1. Implantación de la ya conocida rebaja de penas decimonónica.
2. Potenciación máxima de la aplicación del principio de flexibilidad penitenciario.
3. Reducción de los límites de suspensión y de acceso a determinadas instituciones penitenciarias.

#### **4.1. LA REBAJA DE PENAS: UNA MIRADA HACIA EL DERECHO PENITENCIARIO DECIMONÓNICO**

No podemos negar que “cadenas perpetuas han existido en la Codificación española”<sup>31</sup>. Con la introducción de la prisión permanente revisable en España puede hablarse de una vuelta a tiempos pretéritos<sup>32</sup> en los que la legislación penal recogía el término “*a perpetuidad*” en la sanción correspondiente a determinados hechos delictivos. No obstante, lo cierto es que tal reintroducción no deja de ser históricamente relativa<sup>33</sup>.

La rebaja de penas<sup>34</sup> permaneció vigente en diversos cuerpos normativos, rompiendo y sirviendo de choque frente al duro régimen disciplinario que en las normas decimonónicas se ponía

---

<sup>24</sup>Vid. Art. 206 Reglamento Penitenciario.

<sup>25</sup> Vid. Arts. 205 Reglamento Penitenciario; 90.2, 90.3 del Código Penal.

<sup>26</sup> Vid. Art. 91.3 del Código Penal.

<sup>27</sup> Vid. Art. 104.4 Reglamento Penitenciario.

<sup>28</sup> Vid. Art. 91.1 del Código Penal.

<sup>29</sup> Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración... ob. cit., pp. 299 y ss.

<sup>30</sup> En este sentido, véanse los arts. 1 LOGP y 2 RP, en relación con el art. 25.2 CE.

<sup>31</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Sobre la prisión permanente... ob. cit., p. 174.

<sup>32</sup> Como ha expresado TÉLLEZ AGUILERA “en el fondo no hace sino revitalizar una vieja institución bien conocida por los estudiosos del Derecho penal, pudiendo simplemente recordarse que ya en el Código penal de 1848 se recogían (art. 24) hasta cuatro penas afflictivas perpetuas (la cadena perpetua, la reclusión perpetua, la relegación perpetua y el extrañamiento perpetuo)”. Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “El libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015”, en *La Ley Penal*, N° 114, 2015; el mismo: Derecho penal. Parte General. Un estudio crítico desde la práctica judicial. Edisofer, 2015, pp. 648 y ss.

<sup>33</sup> Desde este punto de vista, indica LEGANÉS GÓMEZ que la reintroducción de la cadena perpetua en España cabe calificarse de histórica, Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: “La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios”, en *La Ley Penal*, N° 110, 2014, p. 20.

<sup>34</sup> Esta institución jurídico-penitenciaria fue rescatada con enjundia por mi maestro, sin ningún desperdicio. Vid., por todos, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX. Madrid, 2003, pp. 211-220; el mismo: Regresar antes: Los beneficios penitenciarios. Madrid, 2007, pp. 46-54. Es en este sentido de polos opuestos, donde se pronuncia ASÚA, afirmando que en aras de la consecución de la corrección, “se llega, mirando siempre hacia



de manifiesto<sup>35</sup>. Se fundamentaba en una especie de recompensa, en un auténtico beneficio penitenciario, desterrando en cierto modo el concepto utilitarista<sup>36</sup> de las penas que imperó hasta la segunda mitad del siglo XIX. En sí, la rebaja de penas surge con un significado trascendente al otorgar una “esperanza de adelantamiento de la libertad, impropia de un contenido exclusivo del utilitarismo”<sup>37</sup>. La lucha de conceptos era individualización *versus* utilitarismo, ubicándose la rebaja de penas en el primero de los conceptos, aunque resultó ser “de manejo delicado”<sup>38</sup>.

Voces autorizadas como la de GARCÍA VALDÉS, han realizado esta institución, al catalogarla como “el antecedente lejano, parcial e impropio, de la redención de penas por el trabajo”<sup>39</sup>, puesto que permitía reducir hasta la tercera parte de la condena como mérito particular. La rebaja de penas era no obstante una medida condicional<sup>40</sup>, graciosa y completamente arbitraria y discrecional, lo cual fue objeto de ciertas críticas por parte de la doctrina, que podían haberse evitado estableciendo un procedimiento reglado de concesión. Se apoyaba en el Código penal de 1822, que establecía “propósitos de arrepentimiento o enmienda”.

Ciertamente, el Código Penal de 1822 contemplaba dos formas de privación perpetua de libertad: la primera, denominada trabajos perpetuos, era particularmente penosa pues, según establecía el art. 47, “*los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso*”. La pena de trabajos forzados excluía de la sociedad a los condenados, puesto que disolvía cualquier vínculo civil que mantuvieran (patria potestad, matrimonio salvo voluntad contraria del cónyuge, etc.) convirtiéndoles en muertos a efectos civiles<sup>41</sup>. A pesar de lo ardua que es la definición establecida en el artículo precitado, se suprimió la adhesión de “la marca” al castigo de trabajos forzados a perpetuidad que se incluía en el Proyecto

---

la enmienda, á establecer la posibilidad de disminuir la pena en cantidades mediante la rebaja, y de prolongarlas por medio de la cláusula de retención”. Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada. El sistema de penas determinadas “á posteriori”. Madrid, 1913, p. 48.

<sup>35</sup> Vid. al respecto, SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión en el siglo XIX. Criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LV, 2002, pp. 109-202.

<sup>36</sup> En este sentido, afirma SANZ DELGADO que “los criterios de utilidad y meramente organizativos pudieran ceder ante consideraciones de carácter correccional en la concepción de la principal de estas figuras”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... ob. cit., p. 211.

<sup>37</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... ob. cit., pp. 211 y 212.

<sup>38</sup> Cfr. SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria en España. II. Madrid, 1918, p. 199. Tal y como señala BURILLO, la rebaja de penas “históricamente ha sido uno de los caballos de batalla por cuyo control más sañudamente ha peleado la Administración Penitenciaria, conscientes como nadie de tratarse de un arma poderosa para el mantenimiento de la disciplina en el interior de los Centros”. Cfr. BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento de la pena privativa de libertad. Madrid, 1999, p. 28.

<sup>39</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario de España (investigación histórica y sistemática). Madrid, 1975, p. 30; el mismo: Comentarios a la legislación penitenciaria. Madrid, 1982, p. 141; el mismo: Del presidio a la prisión modular. Madrid, 2008, p. 18.

<sup>40</sup> Así nos lo recuerda CASTEJÓN, reproduciendo lo dispuesto por el Real Decreto de 20 de diciembre de 1843, cuyo artículo 8º prescribía que “*Toda rebaja ó reducción de pena concedida por estos trámites llevará el carácter de condicional, de modo que pueda perderla el agraciado que no persistiese en su corrección*”. Vid. CASTEJÓN, F.: La legislación Penitenciaria Española. Madrid, 1914, p. 279; asimismo, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... ob. cit., p. 213, nota.

<sup>41</sup> Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración... ob. cit., p. 45.

de 1821: “El artículo 48 del proyecto decía: El reo condenado a trabajos perpetuos será marcado públicamente en la espalda por el ejecutor de la justicia con un hierro ardiente...”<sup>42</sup>.

No obstante, como recuerda MAPELLI CAFFARENA, tal penalidad no constituía una privación de libertad, sino que ésta era consecuencia de la obligación de realizar los trabajos forzados<sup>43</sup>. Por otra parte, existía la previsión de sustituir la pena de trabajos perpetuos, después de haber cumplido 10 años de condena y si mediaba arrepentimiento y enmienda, por la de 10 años de deportación (Arts. 144, 146 y 147 CP 1822).

Posteriormente, el art. 24 del Código Penal de 1848 contemplaba, dentro de las penas afflictivas, dos modalidades de privación de libertad permanente, a saber: la cadena perpetua y la reclusión perpetua. Aparece, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico penal, la nomenclatura de “cadena perpetua” que, como recuerda CUERDA RIEZU, no es casual: la idea de perpetuidad estaba asociada a la idea de que el penado portara una cadena<sup>44</sup>. Desde las primeras normativas penales se observa que esta clase de penas vitalicias acarrearán unas condiciones de cumplimiento especialmente severo e inhumano. Se establecía que los reos condenados a esta pena debían cumplirla en lugares concretos destinados exclusivamente a su cumplimiento, a modo de segregación social, en África, Canarias o Ultramar (art. 94 CP 1848). La condena llevaba aparejada la obligación de trabajos y el engrilletado de los penados, continuismo de la anterior regulación citada (art. 96 CP 1848). Nuevamente, se establecieron algunas excepciones para los reos mayores de 60 años y las mujeres, que eran trasladados a una casa de presidio mayor (arts. 98 y 99 CP 1848). Como se ha señalado, la otra modalidad “perpetua” de castigo es el de reclusión, que conforme al art. 100 del CP 1848 podía cumplirse dentro o fuera de la Península, pero siempre en un lugar alejado del domicilio del condenado.

El Código Penal de 1870 mantuvo el mismo esquema que el anterior texto punitivo, pero establecía la obligación (la locución utilizada en el art. 29 CP 1870 fue “*serán indultados*”) de indultar a los reos tras el cumplimiento de 30 años, salvo en aquellos supuestos en los que por conductas especialmente graves el reo no fuera merecedor de tal gracia. GROIZARD, principal redactor del Código penal de 1870 y comentarista del mismo, definió la cadena perpetua en términos afflictivos, “como una pena durísima que de día y de noche aflija y sujete y oprima al delincuente que sobre él pese, dominando sus fuerzas y sus instintos feroces, deprimiendo sus bríos o conteniendo sus pasiones por medio de la sujeción del hierro y del trabajo”<sup>45</sup>. Se trata, por tanto, de una de las regulaciones más similares a nuestra actual prisión permanente revisable, aunque carente de los trabajos forzados, siendo, no obstante, en términos de duración incluso más benigna, ya que no establecía una verdadera sentencia indeterminada. También se estableció una ampliación del plazo para el indulto hasta los 40 años si la cadena perpetua derivaba de una pena superior (art. 94 CP 1870), así como una excepción privilegiada para las mujeres que cumplirían la pena en una casa de presidio mayor. El indulto establecido para los supuestos de cadena perpetua en el CP 1870, en palabras de CERVELLÓ DONDERIS, no debe ser entendido como un indulto ordinario que podía seguir concediéndose por la vía del derecho de gracia<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> Al respecto, Vid. ANTÓN ONECA, J.: “Historia del Código penal de 1822”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo XVIII, 1965, p. 268 y nota al pie nº 2.

<sup>43</sup> Vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: “La cadena perpetua”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Nº 12, 2010, p. 28; siguiendo al citado autor, CUERDA RIEZU, A.: *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. Barcelona, 2011, p. 17; CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración...* ob. cit., p. 45.

<sup>44</sup> Vid. CUERDA RIEZU, A.: *La cadena perpetua...* ob. cit., p. 17.

<sup>45</sup> Cfr. GROIZARD, A./GÓMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código penal de 1870. Concordado y comentado*. 2ª Ed. Madrid, 1903, p. 569.

<sup>46</sup> Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración...* ob. cit., p. 51.

En definitiva, como ha sintetizado GARCÍA VALDÉS, “toda la legislación decimonónica partía de la conveniencia de liberar a los reos cumplidos los 30 años ininterrumpidos de estancia penitenciaria (art. 29 CP 1870), en connivencia con la legislación sobre el derecho de gracia del mismo año”<sup>47</sup>.

Por tanto, si bien nuestros primeros Códigos penales de 1822, 1848 -y su posterior reforma de 1850- y 1870 recogían en su articulado penas de trabajos forzados o de reclusión perpetuos, la realidad es que su efectiva aplicación cayó en saco roto o fue atemperada con indultos obligatorios cuando se hubieran cumplido 30 años de encierro<sup>48</sup>. Nunca la duración de nuestra reclusión llegó a considerarse vitalicia.

Es por ello que, habiendo realizado una ligera mirada a nuestra historia penitenciaria patria, conviene reflexionar acerca de la actual pena de prisión permanente revisable, en el sentido de que una pena indeterminada no ha existido en nuestra historia de manera tan estricta. Y precisamente la historia del derecho penitenciario no ha destacado por ser benévola para la población reclusa, sino que se ha asentado sobre clásicos principios penales rectores de sobra son conocidos, tales como el de prevención general, intimidación, retribución, etc., que si bien son necesarios -al igual que lo son las prisiones-, no comulgan adecuadamente con el principio resocializador o de prevención especial positiva; de manera que si no se alternan o conjugan con otros principios básicos que remen en contra de la desocialización, auguro un oscuro futuro en el ámbito de la consecución de los objetivos de la ejecución penal de las penas privativas de libertad, amén de la labor de los funcionarios de instituciones penitenciarias, cuya vocación puede verse mermada por la inutilidad de la aplicación de programas de tratamiento para los condenados a prisión permanente revisable.

Y es que al igual que ha sucedido en textos penales predecesores al actual -y concretamente me refiero a la reforma producida por la LO 1/2015-, sería muy conveniente convertir, en función del buen comportamiento, pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, o por meras razones tratamentales apreciadas por el personal penitenciario, dicha pena indeterminada en una pena determinada que oscilase entre los veinte y treinta años de prisión -tégase en cuenta que conforme al art. 76 CP, la duración máxima por un delito cometido no puede superar los 20 años de prisión-, de manera que parecería lógico y coherente que, en los supuestos más graves y atroces, en los que además pudiera apreciarse alguna circunstancia agravante, se mantuviera firme la idea de imponer una pena máxima de 30 años de prisión, por un único delito cometido.

Vaya por delante que, en esta línea que propongo, se ha considerado que todo cumplimiento efectivo de condena superior a 30 años, podría ser inconstitucional. Así, la STS de 30 de mayo de 1992, manifestó que *“no puede conseguirse, o resulta muy difícil, la consecución del mandato constitucional de resocialización cuando se produce, en función de las circunstancias, una excesiva exasperación de las penas. La legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria en supuestos como el que nos ocupa. El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un “trato inhumano” a quien, sustraído a la mecánica normal del art. 70.2 del Código penal, se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años. Tal intensidad supondría una privación de oportunidad reinsertadora para el sujeto, una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, trato inhumano y degradante proscrito por el artículo 15 de la Constitución”*.

---

<sup>47</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Sobre la prisión permanente... ob. cit., p. 174.

<sup>48</sup> Vid. GONZÁLEZ COLLANTES, T.: “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N.º 9, 2013, pp. 7 y 8.

## 4.2. EL PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD. LA VÍA DE ESCAPE DE LOS OBLIGATORIOS PERÍODOS DE SEGURIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

El principio de flexibilidad fue introducido normativamente por el Reglamento Penitenciario (RP), dotando de elasticidad y versatilidad al sistema en su faceta de ejecución de las penas, tal cual idealizaba la LOGP en su Exposición de Motivos. Tal herramienta supone una manifestación del principio de humanidad, y rema en la dirección de impedir la desocialización de los reclusos, permitiendo la conexión de la privación de libertad con los vínculos del mundo extrapenitenciario. Esta fórmula permite aislar, en cierto modo, los efectos de una pena tan desocializadora como lo es la prisión permanente revisable

En efecto, el artículo 100.2 RP define el principio de flexibilidad, disponiendo que *“Con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”*.

De este precepto<sup>49</sup> se observa la pretensión de adaptar en lo posible la ejecución tratamental a las circunstancias personales de cada penado, obediendo a un modelo progresivo de individualización científica. Este mecanismo de flexibilidad se ha convertido actualmente en un genuino instrumento resocializador.

Comparto con mi maestro, el profesor SANZ DELGADO, la reflexión relativa a que el principio de flexibilidad rompe con la estabilidad regimental propia de modelos regimentalistas, mecanicistas, poco permeables a la individualización penitenciaria, y es que "no basta con la utilidad del sistema, hace falta también su inteligencia"<sup>50</sup>. De esta manera, podemos afirmar que en la *praxis* nos aproximamos a los sistemas de los países de nuestro entorno, donde no existen grados, sino que "se elaboran planes individuales sin tener en cuenta ningún grado de clasificación"<sup>51</sup>.

Resulta curioso, y desde aquí formulo mi crítica al respecto, el modo excepcional de su aplicación que invoca el Reglamento Penitenciario, ya que ateniéndonos a la literalidad del precepto, se limita su empleabilidad a una necesidad tratamental que de otra forma no pudiera llevarse a cabo. El término "excepcional" no debería figurar en el precepto, ya que entre otras razones, las justificaciones de tratamiento se deben a un estudio previo de especialistas que han tenido en cuenta las vicisitudes del interno, así como todas las variables ponderables existentes, por lo que al tratarse de una planificación individualizada, tiene poco de excepcional, máxime cuando se concibe como la opción más eficaz para conseguir la resocialización.

Como inconvenientes<sup>52</sup>, el art. 100.2 RP presenta la arbitrariedad institucional y la desigualdad de trato entre los internos<sup>53</sup>. Es evidente que entre el primer grado y el tercero existen múltiples variantes en modalidades de vida que, progresiva o regresivamente, se aproximan al grado

<sup>49</sup> Vid. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario español ante el siglo XXI. Madrid, 2013, pp. 156 y 157. Asimismo, JUANATEY DORADO, C.: Manual de derecho penitenciario. 2ª ed. Madrid, 2013, pp. 127-129.

<sup>50</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: "El trabajo penitenciario y el principio de flexibilidad", en VV.AA.: Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat. Vol. 2. Madrid, 2008, p. 2418.

<sup>51</sup> Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La prisión abierta: Nuevo régimen jurídico. Valencia, 2013, p. 81.

<sup>52</sup> Sobre las limitaciones del principio de flexibilidad se pronuncia con buen tino la penitenciaria y penitenciaria SOLAR CALVO, P.: El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales. Madrid, 2019, pp. 112 y ss.

<sup>53</sup> Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: "La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización", en *Estudios de Derecho Judicial*, N.º 84, 2005, p. 177.

superior o inferior, respectivamente, y no necesariamente implican combinar aspectos de distintos grados. Las alternativas a la progresión o clasificación al tercer grado, ante los impedimentos de la norma punitiva, pudieran concretarse en el art. 82, 100.2 y 117 RP, que en cierto modo incluyen formas de enlace con la libertad de forma real y efectiva, sin necesidad de aplicar el principio de flexibilidad, configurado como vía excepcional. El tratamiento requiere consumir tiempo fuera del recinto penitenciario, y difícilmente pueda ser satisfactorio cuando e interno no cuenta con una esperanza real de retorno a su puesta en libertad. La indeterminación inherente de la prisión permanente rema en contra del postulado constitucional del art. 25.2 CE.

En este sentido, muy trascendente ha resultado ser, al respecto, la Instrucción 9/2007, de clasificación de penados, la cual sólo admite la flexibilidad positiva<sup>54</sup> y no la negativa, y ello a tenor del principio que prohíbe “la *analogía in peius o ad malam partem*”<sup>55</sup>. Así, este mecanismo permite la aplicación de factores propios de un grado superior a los de otro inferior, pero no viceversa<sup>56</sup>, y ello en base a que la flexible combinación de elementos característicos a distintos grados se concibe como situación transitoria, que a la postre supondrá una progresión de grado si se cumplen los objetivos tratamentales<sup>57</sup>.

El principio de flexibilidad permite que instituciones como los permisos de salida o salidas programadas; tercer grado o la libertad condicional, con estrictos requisitos objetivos para su concesión, puedan generar situaciones análogas para penados que, sin reunir tales requisitos, y siempre a tenor de lo impulsado por su programa individualizado de tratamiento, puedan gozar de los efectos de tales instituciones. Lo determinante será siempre el programa tratamental diseñado por la Junta de Tratamiento, y “no el régimen en el que se lleva a cabo o en el que se hace uso de la medida externalizadora”<sup>58</sup>. En cualquier caso, la falta de precisión manifestada en el art. 100.2 RP, permite la simulación de situaciones hipotéticas que en la *praxis* carecen de sentido y que no radican en el tratamiento y, por tanto, tampoco en la resocialización. Se podría haber limitado la aplicación de una combinación de caracteres de grados contiguos, impidiendo aplicar factores propios de un tercer grado a un primer grado de tratamiento, ya que atenta notoriamente a los principios de seguridad jurídica, prevención general, retribución e intimidación penal. Sería por ello acertado y lógico que se fijara como única opción, y como instrumento flexible, al segundo grado en relación con el primero, así como al tercero en relación con el segundo, y siempre de la forma más benévola para el penado, de forma positiva y no de forma regresiva.

En relación a la pena de prisión permanente revisable, resultará necesario potenciar esta flexibilidad descrita, siempre que el tratamiento penitenciario de los penados que cumplen dicha condena lo requiera, con el objeto de facilitar y poner a disposición, al igual que al resto de población reclusa, el acceso al tercer grado de clasificación, tras haber superado los períodos de seguridad que la norma penal exige para poder disfrutar o acceder a determinadas instituciones penitenciarias. Este mecanismo se postula como una herramienta individualizadora, que facilita la progresión gradual, permitiendo la combinación de caracteres propios de distintos grados de clasificación. En este sentido, CERVELLÓ DONDERIS estima conveniente que la revisión de la clasificación para los condenados a pena de prisión permanente revisable tenga lugar cada tres meses, en lugar de cada seis. De este modo, se asimilaría a la revisión de las modalidades de vida

---

<sup>54</sup> Término que ofrecido por el profesor de Alcalá de Henares. Vid. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... ob. cit., p. 2419.

<sup>55</sup> Cfr. ARANDA CARBONEL, M.J.: “Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 252, 2006, p. 41.

<sup>56</sup> Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación penitenciaria... ob. cit., p. 30.

<sup>57</sup> Vid. GONZÁLEZ CAMPO, E.: “El principio de flexibilidad en la ejecución penal”, en *Estudios Jurídicos*, N.º 4, 2003, pp. 410 y ss.

<sup>58</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... ob. cit., p. 2420.

propias del primer grado, esto es, el destino en los módulos o centros de régimen cerrado, y los departamentos especiales<sup>59</sup>.

Sin embargo, y pese a que existe, a la espera de mejores avatares políticos, un Anteproyecto de Reforma de la Ley Penitenciaria, que durante el año 2005 se gestó<sup>60</sup> por el otrora principal inspirador de la misma, y que incorpora<sup>61</sup> instituciones de relieve como el principio de flexibilidad (que deja de estar sometido al régimen de excepcionalidad), se aprecia necesaria la introducción de una normativa complementaria que dotara a este principio de cierta seguridad jurídica y lo convirtiera en un “derecho subjetivo creado”<sup>62</sup>, con base en el cumplimiento de los requisitos legales, como es lógico. El precepto debería integrarse en la LOGP, y el Anteproyecto lo contempló en su artículo 72.5, de la siguiente manera: “*No obstante, y con la finalidad de hacer el sistema más flexible, con respecto de cada penado, se podrá adoptar un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de uno de los grados mencionados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida necesitará ser aprobada por el Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad*”.

### **4.3. REDUCCIÓN DE LOS LÍMITES DE REVISIÓN O CONVERSIÓN EN PENA DETERMINADA. LOS NUEVOS PERÍODOS DE SEGURIDAD**

Nuestro Código Penal regula en el art. 78 bis el régimen de revisión de la pena de prisión permanente revisable. Lo que en este momento interesa es detenernos en los períodos mínimos de tiempo que deben transcurrir para procederse a la revisión de esta pena “revisable”, y también los períodos de seguridad para acceder a determinadas instituciones<sup>63</sup> o progresar al tercer grado. En concreto, el art. 78 bis apartado 1º dispone que:

*“1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:*

*a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.*

---

<sup>59</sup> Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración... ob. cit., p. 251.

<sup>60</sup> Una Comisión de Expertos, nombrada *ad hoc* y presidida por D. CARLOS GARCÍA VALDÉS, redactó el Anteproyecto de Ley Orgánica General Penitenciaria, el cual trataba de unificar los criterios legales y reglamentarios, y que aún no ha visto luz, establecía en lo que aquí nos atañe, que “*reafirmando la vigencia de sus principios inspiradores, de las finalidades que persigue, de los instrumentos que articula y, en general, de su utilidad para la regulación de la vida penitenciaria española, se ha efectuado un proceso de relectura de esta Ley para incorporar en ella los últimos avances de la Ciencia Penitenciaria, pero también para ratificar la vigencia del principio de legalidad respecto de aquellos ámbitos en los que la práctica penitenciaria, y también el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que aprobó el Reglamento Penitenciario, han ido abriendo, en los últimos tiempos, caminos útiles, pero no imaginados por el Legislador de 1979*”. Esta es la esencia de su justificación.

<sup>61</sup> La propia Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley dispone que “*La Ley Penitenciaria ofreció un planteamiento tan revolucionario como ilusionante; y su defensa de la finalidad resocializadora de la pena, el humanismo de sus previsiones*”.

<sup>62</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... ob. cit., p. 2023.

<sup>63</sup> Refiriéndose a los efectos de esta pena en relación con algunas de las instituciones jurídico-penitenciarias que se ven gravemente alteradas, vid. CASALS FERNÁNDEZ, A.: “La ejecución penitenciaria de la pena de prisión permanente revisable”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LXXII, 2019, pp. 669-699.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

En relación al tercer grado que menciona el precepto, procede indicar que no es algo nuevo que el legislador penal restrinja el acceso a dicho grado -que implica un régimen de semilibertad-, ya que además de preverse para la prisión permanente revisable, podemos retrotraernos en el tiempo, generando una suerte de *déjà vu*, toda vez que la publicación de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, ocasionó una ruptura en relación con la tendencia hacia la flexibilidad que se había implantado en el sistema penitenciario español de individualización científica. Tal norma de “regresiva”<sup>64</sup>, vino a confirmar como apuntara SANZ DELGADO, que “la primera vinculación de la norma de 2003 con el pasado legislativo surge, así, (...) con los sistemas progresivos, iniciados en el s. XIX y asentados a partir del Real Decreto de 1901”<sup>65</sup>. Y es que esta disposición normativa hace recordar la vuelta al sistema de etapas tasadas y períodos obligados de cumplimiento por donde el penado debía transitar, en virtud de la implantación de un período de seguridad<sup>66</sup> exigido por la norma penal, para poder optar al tercer grado. Nos hace revivir la lucha de antaño por consolidar un sistema, la pugna de FERNANDO CADALSO *versus* RAFAEL SALILLAS<sup>67</sup>, que bien conoce nuestra historia penitenciaria patria.

---

<sup>64</sup> Cfr. GIMBERNAT ORDEIG, E.: Prólogo a Código Penal. 9ª ed. Madrid, 2004, p. 18.

<sup>65</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: La reforma introducida por la regresiva Ley Orgánica 7/2003. ¿Una vuelta al siglo XIX?”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N.º Extra, II, 2004, p. 5.

<sup>66</sup> Para mayor información acerca de las consecuencias de esta norma, especialmente en relación con el período de seguridad, vid., entre otros, GONZÁLEZ CAMPO, E.: El principio de flexibilidad... op. cit., pp. 403-432; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “La contrarreforma penal de 2003: nueva y vieja política criminal”, *Revista Xuridica galega*, n.º 38, 2003, pp. 13 y ss.; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “El cumplimiento íntegro de las penas”, en *Actualidad Penal*, N.º 1, 2003, pp. 195-214; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 25 y 286; el mismo: El trabajo penitenciario... op. cit., pp., 2405, 2420 y ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A.: “La ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 4, 2003, pp. 1641-1651; CERVELLÓ DONDERIS, C.: “Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria”, en *La ley penal*, n.º 8, 2004, pp. 13 y ss.; JUANATEY DORADO, C.: “La ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal”, en *La Ley penal*, n.º 9, 2004, pp. 5-30; RÍOS MARTÍN, J.C.: “Reflexiones sobre la Ley 7/2003: el incremento de la violencia punitiva”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º. Extraordinario, 2, diciembre, 2004, pp. 101-194; LEGANÉS GÓMEZ, S.: “El período de seguridad 10 años después de la LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de penas”, en *La Ley Penal*, n.º 104, 2013, pp. 7 y ss.; FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Individualización científica y Tratamiento en prisión. Madrid, 2014, pp. 501 y ss.; y recientemente, SOLAR CALVO, P.: El sistema penitenciario español... ob. cit., pp. 225 y ss.

<sup>67</sup> Acerca de ambas personalidades, de su rivalidad, así como del protagonismo en sus quehaceres penitenciarios y repercusión venidera para el derecho penitenciario, vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX). Madrid, 1991, pp. 110 y ss.; 133 y 134; el mismo: Del presidio... ob. cit., pp. 28 y ss.; FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes del Penitenciarismo Español. Madrid, 2000, pp. 24 y 25, 81 y 82; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 281 y ss.; el mismo: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*. Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús. Núm. Extra, 2006, pp. 191-224; el mismo: “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Núm. LXV, Enero 2013, pp. 155-177; NUÑEZ, J.A.: “Fernando Cadalso y Manzano. Medio siglo de Reforma penitenciaria en España (1859-1939)”. Valladolid, 2013, pp. 6 y 99.

Y es que la prescripción penitenciaria -ex art. 72 LOGP- de que *“las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional”*, con la implantación de los múltiples períodos de seguridad que tienen lugar hoy en día, se ve debilitada por el protagonismo que se da a la variable de la duración de las penas; afectando drásticamente a la clasificación penitenciaria inicial, a la progresión del tercer grado, a los beneficios penitenciarios y al instituto de la libertad condicional. Supone, en puridad, un verdadero ataque a los principios que informan la LOGP y su Reglamento de desarrollo.

Ciertamente, el período de seguridad que se plasmó en 2003 -idéntico cariz que la reforma penal de 2015- disponía en el artículo 36 del Código Penal que *“cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta”*. De esta manera, y de la misma forma que sucede hoy con la prisión permanente revisable, se desnaturaliza el sistema de individualización científica, puesto que se insertan limitaciones a la clasificación y progresión gradual.

En realidad, debe tenerse en cuenta que la clasificación en grados no implica una modificación de la pena impuesta, sino una modalidad diferente de cumplimiento, siendo la misma pena en su extensión que la impuesta por la norma originaria.

Posteriormente, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, modificó el referido período de seguridad del artículo 36.2 CP -manteniéndose en esencia su contenido hasta la fecha-, indicando que *“cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma, en los siguientes supuestos:*

- a. Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*
- b. Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.*
- c. Delitos del artículo 183.*
- d. Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.*

*(...)”*.

Como principal consecuencia de tal modificación normativa, el período de seguridad dejó de ser una figura jurídica de obligado cumplimiento, pasando a ser aplicable cuando así lo determine el testimonio de la sentencia, o bien, estemos en presencia de alguno de los delitos específicamente enumerados en los apartados a), b), c) y d) del actual artículo 36.2 CP.

No puedo dejar pasar la oportunidad de manifestar la necesidad de suprimir todos aquellos obstáculos que limiten el completo desarrollo del sistema penitenciario de individualización científica, por razones obvias. Se trata de que la individualización legal -entiéndase el texto punitivo- no se adentre y sobrepase el campo de actuación de la individualización penitenciaria -entiéndase aquella que se realiza en el espacio intramuros a través del estudio científico del penado,



por parte de profesionales penitenciarios altamente cualificados-, ya que de otro modo estaríamos prácticamente derogando o, al menos dejando en desuso, una norma penitenciaria con carácter orgánico, que se mantiene férrea desde su aprobación por aclamación en 1979<sup>68</sup>, y que consolidó todo un sistema que dejaba atrás al clásico sistema progresivo de ejecución de condenas. En esta línea, la referida prisión permanente revisable altera la finalidad preventivo-especial positiva de la pena, orientando las penas hacia fines como la inocuización, que tiende a la desocialización de los reclusos. Y ello es fruto de que el legislador, en el fondo, no cree en la individualización penitenciaria. No cree en la individualización científica.

Pues bien, volviendo al art. 78 bis CP, y concretamente dirigiéndome al apartado 2º del mismo, se indica que *“la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:*

*a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.*

*b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.*

*3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.*

*En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero”.*

En este sentido, es curioso que no todos los países de nuestro entorno -ni cruzando los distintos océanos- contemplan la prisión permanente revisable en sus textos punitivos. Así, en Portugal, Andorra, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Montenegro, Noruega, San Marino o Serbia, mantienen límites máximos de cumplimiento de hasta veinticinco años de prisión.

Podemos apreciar que el período mínimo de condena que debe cumplirse en España para que se pueda producir la primera revisión es de, como mínimo, 25 años -pudiendo alcanzar hasta los 35 años para efectuarse esa primera revisión-, lo cual resulta ser un plazo muy superior, por ejemplo, con respecto a Estonia, Moldavia y Turquía, en donde se establece un período mínimo cifrado en 30 años; Holanda a los 27 años; Italia a los 26 años (21 si se manifiesta buena conducta); Albania, Azerbaiyán, Eslovaquia, Georgia, Letonia, Polonia, Rusia, con un período mínimo de 25 años; Armenia, Bulgaria, Grecia, República Checa y Rumanía, con 20 años; Francia, a los 18 años; Alemania, Austria, Bélgica, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Macedonia, a los 15 años; en Chipre, Dinamarca, Finlandia e Inglaterra, 12 años; o el sistema sueco, 10 años.

---

<sup>68</sup> Son destacables, para conocer el proceso de elaboración de la LOGP, conocer con detalle la situación anterior en que se encontraban las prisiones y la compleja situación política que imperaba por entonces en aquella década de finales de los setenta. Así, entre otras publicaciones de quien fuera el artífice e impulsor de la norma, vid., recientemente, por todos, GARCÍA VALDÉS, C.: *“«Que cuarenta años no es nada»: Derecho Penitenciario español, antecedentes y Ley General Penitenciaria*”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LXXII, 2019, pp. 7-30. Y concretamente, en relación con el proceso de elaboración de la LOGP, pp. 19 y ss.; el mismo: *“Recuerdos de memoria: cómo se elaboró la Ley Orgánica General Penitenciaria*”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núm. Extra, 2019, pp. 25-35.

Por tanto, se antoja necesario comprobar y comparar los sistemas penales en su conjunto, de manera que el argumento de que esta misma pena existe en el resto de países de nuestro entorno no resulta válido para justificar su mantenimiento ni, como no podía ser de otra manera, la posible ampliación del catálogo de delitos a los que se dirige. ¿Cómo es posible que siendo España uno de los países europeos con menor tasa de reincidencia y de criminalidad, cuente con uno de los períodos de revisión más elevados y todavía se quiera endurecer el texto punitivo, una vez se ha demostrado que la existencia de la prisión permanente no está reduciendo las tasas de criminalidad? Nos hallamos a la altura de Canadá en cuanto a los límites de revisión, siendo superados (o igualados en función de los casos) por Argentina o Perú, que contemplan el régimen de revisión a los 35 años de cumplimiento; o Rusia, India, Somalia, Etiopía, Países Bajos, México, Estados Unidos, donde se permite el encarcelamiento indefinido y permanente.

No olvidemos también que el Tribunal Supremo, en virtud de la STS de 30 de mayo de 1992, manifestó que *“El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un “trato inhumano” a quien, sustraído a la mecánica normal del art. 70.2 del Código penal, se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años. Tal intensidad supondría una privación de oportunidad reinsertadora para el sujeto, una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, trato inhumano y degradante ”.*

Ciertamente, podemos proponer como período mínimo de cumplimiento de la prisión permanente para acceder a la institución de la libertad condicional, un cumplimiento efectivo próximo a doce años de prisión -en lugar de veinticinco-; dieciséis años en el caso de delitos cometidos cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más -en lugar de veinticinco-; y veinte años si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, cuando uno de los delitos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

De este modo, el artículo 78 bis CP quedaría como sigue:

*1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, el acceso a la libertad condicional requerirá que el penado haya extinguido:*

*a) Doce años de prisión.*

*b) Dieciséis años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.*

*c) Veinte años de prisión, si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, en los supuestos en que uno de los delitos esté castigado con*

*una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más”.*

Vemos, pues, que tal propuesta se refiere exclusivamente a alterar los períodos obligatorios de revisión para proceder a la suspensión del resto de condena -que el legislador identifica con la libertad condicional, de manera errónea<sup>69</sup>-, suprimiéndose todas aquellas referencias que el todavía hoy en vigor art 78 bis establece. Pero es que además, mi propuesta estaría sustituyendo la referencia a la “suspensión del resto de condena”, por la de “acceso a la libertad condicional”, al ser realmente la denominación que debería tener, de modo que no se trata de suavizar la sanción penal que una persona pueda llegar a merecer -a juicio del legislador-, sino llamar a cada cosa por su debido nombre, y ser conscientes de que quien se encuentra cumpliendo condena en el régimen de libertad condicional, efectivamente sigue cumpliendo condena.

La principal consecuencia lógica que tendría la supresión de la expresión “suspensión del resto de condena” no sería otra que la matemática conversión de la pena indeterminada en una pena determinable a los efectos del cómputo de ciertos períodos de cumplimiento como la libertad condicional o los permisos de salida. Así, los “doce años” de cumplimiento mínimo para acceder a la libertad condicional serían el resultado de aplicar las  $\frac{3}{4}$  a la prisión permanente revisable, de manera que a estos efectos partiríamos de una pena base de dieciséis años, siendo doce las  $\frac{3}{4}$  de aquella. Esto no quiere decir que la pena impuesta fuera de dieciséis años, sino que el penado podría ser progresado o autorizado para disfrutar la libertad condicional, y después sería la autoridad competente quien pudiera proceder a la revisión de la pena -transcurrido un plazo de revisión inferior al actual-, a modo de remisión provisional, produciendo a la postre la extinción de la responsabilidad criminal -una vez se produzca la remisión definitiva por el transcurso del plazo de suspensión-.

Como digo, no se confundiría la institución de la libertad condicional con la suspensión del resto de condena para el caso de la prisión permanente revisable. De esta manera, y en aras de conceder la suspensión de la condena y, por tanto, la remisión provisional de la misma, el precepto específico debería rezar como sigue (actual art. 92 CP):

*“1. El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, con las medidas o reglas que procedan imponerse, cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que el penado haya cumplido veinte años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.*

*b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.*

---

<sup>69</sup> En este sentido, sin vacilación ha indicado SOLAR CALVO que se trata, en realidad, de una libertad condicional "anti-penitenciaria", recordando el difícil encaje de la prisión permanente con la libertad condicional. Vid. SOLAR CALVO, P.: El sistema penitenciario español... ob. cit., pp. 349, 353 y ss.

Ciertamente, la libertad condicional es fruto de un "desconocimiento histórico", y "va en contra de la expresa voluntad manifestada hasta ahora por el propio legislador en cuanto a diferenciar, tanto en la normativa penal y como en la penitenciaria, dos institutos que sólo comparten el adjetivo condicional". Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: "Prisión permanente y libertad condicional suspensiva como reformas perturbadoras del sistema penitenciario", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núm. Extra, 2019, p. 353.

*c) Que se haya observado buena conducta, que permita fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.*

*El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.*

*2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.*

*3. La suspensión de la ejecución tendrá una duración de dos a cinco años, transcurrida la cual se producirá la remisión definitiva de la pena.*

*El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.*

*Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”.*

Por consiguiente, los distintos límites o períodos de seguridad que el legislador penal impone para acceder a determinados institutos penitenciarios como los permisos de salida o el tercer grado quedarían anulados más allá de los ya establecidos en la norma penitenciaria, transformándose de esta manera la pena de prisión permanente revisable en una pena, al menos, determinable a estos efectos. De otro lado, sí que se establecería una distinción clara entre la figura consistente en la suspensión de la pena y aquella otra que es la libertad condicional. Así, se mantendría el requisito de haber cumplido las  $\frac{3}{4}$  de la condena para acceder a la libertad condicional, y la revisión de la prisión permanente consistiría en la posibilidad de conceder o no la suspensión del resto de la pena, con las medidas o condiciones que se considerasen para prevenir la ulterior comisión delictiva del penado. Así mismo, se establecería un plazo de remisión provisional de dos a cinco años, de manera que si se mantiene una convivencia ordenada y pacífica en libertad, manifestada por la ausencia de delitos e incumplimiento de las condiciones o medidas impuestas,

dicha remisión provisional se transformaría en remisión definitiva, extinguiendo la responsabilidad criminal.

De otro lado, actualmente los permisos de salida ordinarios se configuran en el Art. 47.2 LOGP, que establece que *"se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta"*

En la misma línea, el vigente RP prescribe en el Art. 154 RP que *"se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta"*.

Ahora bien, ¿cuál es la cuarta parte de cumplimiento de una pena de prisión permanente revisable? El artículo 36.1 CP, en este sentido, establece que la referencia a tener en cuenta para el posible disfrute de esta clase de permisos<sup>70</sup> será de ocho años de cumplimiento cuando se trate de una ejecución de pena permanente revisable. De esta manera, y siguiendo la ecuación matemática, se puede observar que se toma como denominador común para calcular esa cuarta parte la pena de prisión de 32 años de duración como regla general, y de 48 años para el caso de delitos vinculados con la actividad terrorista, ya que para este último supuesto, los permisos de salida se pueden comenzar a disfrutar a partir de los doce años de cumplimiento de condena ( $\frac{1}{4}$  de la condena).

Es evidente que los parámetros que se manejan para el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria y para el disfrute de los permisos ordinarios de salida, son distintos, y no se comprenden los motivos por los que el legislador hace una conversión diferente de la pena de prisión permanente revisable en función de que se trate de una posible progresión al tercer grado, o del disfrute de un permiso de salida ordinario. Así, sería más justo y uniforme establecer un mismo límite temporal de cumplimiento, en función de que estemos en presencia o no de un delito relacionado con la actividad terrorista. De esta manera, estaríamos convirtiendo una pena indeterminada en una pena determinada, o al menos determinable para el caso de que no se suprima la prisión permanente -en relación al disfrute de ciertos institutos penitenciarios-.

Por otro lado, la introducción de la pena de prisión permanente revisable obligó al legislador a ampliar la regulación del artículo 76.1 CP, para el caso de comisión de varios delitos, incorporando en el cuerpo normativo la letra e), en virtud de la cual, *"Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis"*, preceptos que, a su vez, introducen novedosos períodos de seguridad para acceder al tercer grado de clasificación, como se ha indicado con anterioridad.

No obstante, aunque es cierto que los permisos de salida se posibilitan para aquellos condenados a prisión permanente revisable, no es menos cierto que no deja de ser algo

---

<sup>70</sup> Al respecto, Vid. NISTAL BURÓN, J.: "La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de prisión permanente revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 6, 2015, p. 34; CERVELLO DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración... ob. cit., pp. 199 y ss.; VV.AA: FERNÁNDEZ ARÉVALO, L./NISTAL BURÓN, J.: Derecho Penitenciario. Pamplona, 2016, pp. 297 y 298.

prácticamente inviable<sup>71</sup>, ya que como se ha mencionado, no sólo es necesario cumplir la cuarta parte de la condena cumplida, sino que se exigen otros requisitos que resultan más complicados de acreditar, como el caso de un condenado por delito de los considerados muy graves<sup>72</sup>, en el que el legislador ha considerado que merecen, por su gravedad y alarma social, ser castigados con la prisión permanente revisable (resultado difícil que se pueda manifestar una no observancia de mala conducta y, al mismo tiempo, encontrarse clasificado en el segundo o tercer grado de tratamiento penitenciario).

Por lo tanto, mi propuesta iría referida precisamente a convertir -caso de no ser posible la supresión de la prisión permanente- dicha pena indeterminada, a los efectos de acceso a los permisos ordinarios de salida, en una pena determinada, de manera que la cuarta parte de la condena, que constituye una exigencia por la norma penitenciaria, supondría haber cumplido un mínimo de tres de años de condena -si nos atenemos a la propuesta de determinación de la pena que propongo-.

De esta manera, podría articularse un precepto de la siguiente manera:

*“En el caso de que la condena consistiese en prisión permanente revisable, la cuarta parte de la condena o condenas referidas en el apartado anterior se tendrá por cumplida cuando hayas transcurridos los siguientes períodos de cumplimiento:*

*a) Un mínimo de tres años de prisión.*

*b) Un mínimo de cuatro años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.*

*c) Un mínimo de cinco años de prisión, si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, en los supuestos en que uno de los delitos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más”.*

## **5. SENTENCIAS MÁS RELEVANTES CON CONDENA O PETICIÓN DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA**

### **Año 2017**

En el año 2017, la prisión permanente revisable fue solicitada por la acusación particular hasta en tres ocasiones, si bien el órgano sentenciador sólo la aplicó en un caso.

□ SAP de Donostia-San Sebastián, de fecha 2 de marzo de 2017

---

<sup>71</sup> Al respecto, Vid. RÍOS MARTÍN, J.: La prisión perpetua... ob. cit., p. 204.

<sup>72</sup> Vid. NISTAL BURÓN, J.: “¿Es viable en nuestro Ordenamiento jurídico la pena de “cadena perpetua” como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?”, en *La Ley Penal*, Nº 68, 2010, p. 2.

La acusación particular pedía prisión permanente revisable para el presunto autor de un delito de asesinato con alevosía al causar la muerte de su padre (de 48 años de edad) a cuchilladas, que no pudo escapar ni defenderse ya que padecía una enfermedad degenerativa que le provocaba un importante problema de movilidad (circunstancia conocida por su hijo). En este caso, las partes presentaron un escrito conjunto de propuesta de conformidad y el Tribunal le condenó como autor de un delito de asesinato de los artículos 138 y 139.1.1ª del CP, al apreciar la concurrencia de la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica del art. 21 CP, con la agravante de parentesco del art. 23 del CP, a una pena de 6 años de prisión y medida de seguridad de internamiento en un establecimiento adecuado para tratar la esquizofrenia que sufría el penado por un período máximo de 20 años, junto a una medida de libertad vigilada de hasta 5 años.

□ Sentencia de la AP de Pontevedra de fecha 14 de julio de 2017

Se trata de la primera vez que se impuso la pena de prisión permanente revisable en España, y tuvo lugar dos años después de la inclusión de la pena en nuestro ordenamiento punitivo.

El condenado asesinó a sus dos hijas de 4 y 9 años de edad, respectivamente, degollándolas. Previamente les había hecho ingerir fármacos y les había producido una serie de cortes. Dichos hechos se enjuiciaron con un Tribunal del Jurado, concluyendo el veredicto, por unanimidad, que el acusado era culpable de los dos asesinatos cualificados por la alevosía y agravados por ser las víctimas menores de dieciséis años. El autor reconocía los hechos que se le imputaban, no observándose en el mismo ninguna alteración o enfermedad que pudiera afectar a su imputabilidad. Se impone prisión permanente revisable a tenor del doble asesinato, siendo persona imputable, las víctimas menores de dieciséis años, y además concurrió la agravante por alevosía y circunstancia mixta de parentesco.

□ SAP de Madrid, de fecha 19 de octubre de 2017

La Audiencia no concedió la pena de prisión permanente revisable que había sido pedida por la acusación particular, que calificaba los hechos como constitutivos de un delito de asesinato con alevosía (arts. 139.1.1ª y 140.1.1º del CP). El Tribunal declaró probado que el acusado —que padecía esquizofrenia—, cuando fue a visitar a su abuela a la residencia en la que se encontraba ingresada, asesinó con un cuchillo jamonero a otro de los ancianos, enfermo de alzheimer de 85 años de edad. No obstante, no se acabó imponiendo al acusado la prisión permanente por alevosía, al considerarse que no concurría el apartado primero del artículo 140 CP, relativo a la vulnerabilidad de la víctima. El Tribunal, se pronunció en los siguientes términos para descartar tal tipificación:

*«En nuestro caso, calificados los hechos como delito de asesinato con alevosía, que se configura por el desvalimiento de la víctima quien ya se encontraba absolutamente indefensa cuando sufre el ataque por parte del acusado, no resulta aplicable el apartado primero del artículo 140 del CP . No es que D. Moisés fuera especialmente vulnerable por razón de la edad y enfermedad que padecía. Se trata de que por esa enfermedad y atendida su edad, estaba completamente indefenso frente al ataque de Máximo y ello integra la alevosía que cualifica el asesinato. Utilizar su vulnerabilidad para dar paso al apartado primero del artículo 140 del CP supondría "bis in ídem" puesto que sus circunstancias personales determinantes de indefensión, ya han sido tomadas en cuenta para apreciar la alevosía que abre camino al delito de asesinato del apartado primero regla primera del artículo 139 del CP».*

Así pues, se le acabó condenando como autor de un delito de asesinato del art. 139.1.1ª del CP, concurriendo la eximente incompleta de alteración psíquica (art. 21.1 en relación con el art.

20.1), imponiéndose una pena de 11 años de prisión y medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico por un máximo de 20 años.

## **Año 2018**

### SAP de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 21 de marzo de 2018

Se condenó a un hombre a pena de prisión permanente revisable. El Tribunal del Jurado emitió un veredicto de culpabilidad, y la Magistrada le condenó como autor de un delito de asesinato con alevosía, ensañamiento y víctima especialmente vulnerable (por la discapacidad que padecía, condición que es la que determinó que se le aplicara dicha pena), a tenor de los artículos 139.1 1ª y 3ª y 2 y 140.1.1ª del CP.

El autor se presentó el 14 de enero de 2016 en el domicilio del abuelo de su ex pareja, en Icod de los Vinos, propinándole más de 30 puñaladas, además de numerosos golpes, causándole la muerte a causa del desangramiento de las heridas. La víctima, de 66 años de edad, sufrió en 2010 un ictus que ocasionó una disminución de sus capacidades motoras además de la alteración del lenguaje. De esta situación era conocedor el autor de los hechos.

### SAP de Zaragoza, de fecha 13 de abril de 2018

Se aprecia la circunstancia de persona especialmente vulnerable, con lo cual la pena a aplicar sería la prisión permanente revisable. Sin embargo, al no haberse consumado el delito de asesinato, la pena debía rebajarse en grado (debiéndose imponer una pena de prisión de 20 a 30 años, de conformidad con el art. 70.4 CP) y al apreciarse la atenuante de reparación del daño, así como la analógica de alteración psiquiátrica, con la agravante de parentesco, se acabó imponiendo una pena de 20 años de prisión.

### SAP Oviedo, de fecha 7 de junio de 2018

Tanto la acusación particular como la acusación popular calificaban los hechos como constitutivos de un delito de asesinato del art. 139 CP, especialmente grave al concurrir la circunstancia de víctima especialmente vulnerable del art. 140.1.1ª CP. El acusado, que tenía antecedentes penales por la comisión de un delito de malos tratos en el ámbito familiar, asesinó a su pareja tras una acalorada discusión que iniciaron en mitad de la calle y que continuó una vez entraron en su domicilio. Le llegó a clavar un cuchillo sin intención de matarla, pero ello le causó la muerte, no llamando el acusado a los servicios médicos hasta el día siguiente.

El Jurado concluyó que la muerte de su pareja se produjo por una grave imprudencia, ya que se encontraba sumido en un estado de embriaguez importante en el momento de los hechos, por lo que debía descartarse el asesinato que postulaban las acusaciones. Finalmente se le acabó condenando como reo de un delito de homicidio imprudente a 4 años de prisión, concurriendo la circunstancia analógica de embriaguez y la agravante de parentesco.

### SAP de Vitoria, de fecha 25 de septiembre de 2018

Se condenó a un individuo que, durante la noche del 24 al 25 de enero de 2016, entró en la habitación donde se encontraban su pareja e hija durmiendo. La madre de la menor despertó y el sujeto comenzó a golpearla en distintas partes del cuerpo. Le arrastró por el suelo y le llevó hasta un balcón donde tuvo la intención de tirarla pero no lo consiguió. Acto seguido cogió un trozo de



cristal y se lo clavó en el lado izquierdo del cuello. El autor de los hechos manifestó la intención de matarla pero no lo consiguió, aunque sí le generó lesiones psíquicas de trastorno de estrés posttraumático. La hija, una menor de diecisiete meses de edad, despertó y se acercó a su madre, pero el autor material de los hechos tomó a la menor y la arrojó por la ventana, provocándole la muerte un día después del suceso. No se pudo acreditar que el autor padeciera, en el momento de los hechos, una grave enfermedad diagnosticada ni que el consumo de cannabis y alcohol, consumido en la noche anterior por el autor, anularan sus facultades intelectivas y volitivas. El Magistrado le condena finalmente como autor de un delito de asesinato, previsto y penado en los artículos 139.1.1.<sup>a</sup> y 140.1.1.<sup>a</sup> del Código Penal, a las penas de prisión permanente revisable e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena. Además se le condena como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa, a la pena de siete años y medio de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima, así como prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de ella, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, ambas durante diecisiete años y medio.

□ SAP de A Coruña, de fecha 16 de octubre de 2018

Se condenó a un padre que mató a su hijo, de 11 años de edad, con la voluntad de causar un gran daño psicológico a la madre. El hombre, que no había aceptado la ruptura con su ex mujer, con la que había tenido al menor, aprovechó el régimen de visitas, que le correspondía en virtud del convenio regulador, para llevar a su hijo en coche hasta un campo apartado donde le asestó varios golpes en la cabeza con una pala de obra que llevaba expresamente con esa finalidad. Previamente ya había amenazado a la madre con la intención de reanudar su relación.

El autor padece un trastorno mixto de la personalidad que condiciona su forma de ser y de vivir, pero no altera sus facultades de entendimiento y voluntad. Tras el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado, se le condena como autor de un delito de asesinato cualificado con alevosía (artículo 139.1.1.<sup>a</sup> del Código Penal) y agravado por el hecho de que la víctima era menor de 16 años (artículo 140.1.1.<sup>a</sup> del Código Penal), concurriendo las agravantes de parentesco (artículo 23 del Código Penal) y de género (artículo 22.4.<sup>a</sup> del Código Penal), en concurso medial con un delito de lesiones psíquicas a su ex mujer (artículo 148.4 del Código Penal), a la pena de prisión permanente revisable, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y la pena de prohibición de aproximarse a menos de 1.500 metros del domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre de su ex mujer, así como comunicarse con ella por cualquier medio durante 5 años más que la duración efectiva de la pena de prisión permanente revisable.

□ SAP de Guadalajara, de fecha 15 de noviembre de 2018

Se condenó a un hombre que mató a su tío y a la esposa de este, así como a los dos hijos que tenía el matrimonio (una niña de 3 años y un niño de 18 meses). El acusado se presentó sin previo aviso en el domicilio de sus tíos cargado de una mochila con todo el material con los que pretendía darles muerte y ocultar los cadáveres (navajas, bolsas de basura, guantes, cinta americana., etc.); material que había comprado días antes. Primero mató a su tía, que se encontraba en la cocina fregando los platos, apuñalándola en el cuello. A continuación, a su prima de 3 años y 10 meses de edad también la asestó un corte penetrante en el cuello que le causó también la muerte. Acto seguido, clavó la misma navaja a su otro primo de 18 meses de edad, causándole tres heridas en el cuello, provocándole la muerte. A continuación se quedó en la casa esperando a su tío, al cual asesinó nada más llegar y de forma sorpresiva cuando este se dirigía al interior de la casa. Posteriormente, seccionó los cadáveres y los ocultó dentro de las bolsas de basura.

Dos días después del hallazgo de los cadáveres, el 20 de septiembre de 2016, el autor viajó a Río de Janeiro, regresando a España el 19 de octubre de 2016, siendo detenido al desembarcar del avión.

En los diferentes informes psicológicos se llega a la conclusión de que el actor presenta un perfil de personalidad psicopático, caracterizado por la falta de remordimientos y empatía, carácter manipulador, insensibilidad, afecto superficial y egocentrismo.

Tras el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado, la Magistrada le condena como autor de un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1.<sup>a</sup> del Código Penal, a la pena de 25 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de condena. En segundo lugar, dos delitos de asesinato con ensañamiento y víctimas especialmente vulnerables en atención a su edad, del artículo 139.1.3.<sup>a</sup> en relación con el artículo 140.1.1.<sup>a</sup> del Código Penal, a la pena de prisión permanente revisable por cada uno de ellos, con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de las condenas. Y en tercer lugar, un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1.<sup>a</sup> en relación con el artículo 140.2 del Código Penal, a la pena de prisión permanente revisable con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de condena.

□ SAP de Albacete, de fecha 28 de diciembre de 2018

La acusación particular solicitaba la aplicación de la prisión permanente revisable al considerar que el acusado había cometido un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento (art. 139.1.1<sup>o</sup> y 139.2 CP) en el que la víctima era una persona especialmente vulnerable (art. 140.1.1<sup>a</sup>) por razón de edad (tenía 65 años el día que ocurrieron los hechos). Apoyaba su pretensión alegando que la diferencia de edad entre el autor y la víctima era un elemento esencial para determinar la vulnerabilidad de la víctima.

La víctima era una vendedora de joyas y bisutería que visitaba a domicilio a sus clientes, tanto para la venta como para el cobro de lo vendido. Había quedado aquel día con el acusado, para reclamarle ciertas cantidades, pero este, una vez ella estaba en su domicilio, la ató, la metió en el maletero y condujo durante horas hasta llegar a un lugar alejado. Allí le propinó varios golpes en la cabeza con una piedra, que no le causaron su muerte. Volvió a meterla en el maletero y finalmente la abandonó en el bosque, dejándola allí para que muriese desangrada.

El Magistrado consideró que, pese a los hechos probados y ser estos constitutivos de un delito de asesinato, no procedía la aplicación de la prisión permanente revisable por no apreciar vulnerabilidad en la condición de la víctima, tal y como declara en el fundamento de derecho séptimo: *«Sin embargo, aunque D<sup>a</sup> Antonia contaba con 65 años de edad a la fecha de los hechos, era una persona que se encontraba trabajando, que lo hacía sola, llevando su negocio de forma independiente sin la ayuda de nadie (como se puso de relieve en el acto del juicio con las declaraciones de su esposo y resto de testigos que la conocían), que conducía su vehículo para visitar a sus clientes sin precisar de la compañía de terceros. En definitiva, que era autónoma para su vida y su trabajo, por lo que no se aprecia en la misma ninguna circunstancia, pese a tener 65 años, ni tampoco enfermedad o discapacidad, que la hiciera especialmente vulnerable».*

## **Año 2019**

□ SAP de Barcelona, de fecha 4 de marzo de 2019

Se condenó a un hombre que, tras la celebración de su fiesta de cumpleaños en la que los presentes consumieron bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, agredió sexualmente a una de las asistentes que allí se había quedado a dormir (que no pudo oponer resistencia ya que había perdido el conocimiento como consecuencia de las sustancias alcohólicas y las drogas que había consumido) y, posteriormente, con la intención de acabar con su vida, la estranguló hasta provocar su fallecimiento.

Se le condenó con la pena de prisión permanente revisable al considerarse autor de un delito de abuso sexual con penetración a mujer mayor de edad que se encontraba privada de sentido, y de un delito de asesinato con alevosía en relación con el artículo 140.1.2ª del CP, en concurrencia con la atenuante analógica de intoxicación por ingesta de alcohol y sustancias estupefacientes, apreciada en grado simple. Por lo tanto, se apreció que se había producido un delito de asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, que el autor hubiera cometido sobre la víctima, y sobre el que hace referencia el apartado 2 del art. 140.1 CP.

□ SAP de Valencia, de fecha 21 de marzo de 2019

En este caso, eran cuatro los acusados, todos ellos hombres, y una víctima, también varón. La Audiencia Provincial de Valencia los condenó a penas de prisión que oscilaban entre los 11 años y 6 meses, y los 12 años de prisión, pero no consideró que concurrieran las circunstancias necesarias para la aplicación de la pena de prisión permanente revisable. Se les condenó por la comisión de un delito de lesiones en concurso ideal con un delito de homicidio imprudente, apreciando asimismo la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, concretamente la agravante de alevosía en el primero de los delitos.

□ SAP de Sevilla, de fecha 22 de abril de 2019

La Audiencia Provincial de Sevilla condenó a pena de prisión permanente revisable a un hombre acusado de violar y posteriormente asesinar a una mujer en el municipio de Pilas. El acusado abordó de manera sorpresiva a la víctima, a la cual amenazó con un arma blanca y empleó la fuerza física con la finalidad de mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad. La víctima se opuso agotando todas sus posibilidades de defensa, y como el agresor no consiguió su propósito, para evitar que los demás descubrieran que había intentando agredirla, decidió entonces matarla. El ataque fue por sorpresa, con el arma blanca, pero previamente le había asestado varios golpes y pinchazos para causar su sufrimiento.

Ante la comisión de tales hechos, se le condenó como autor de un delito de asesinato y de un delito de agresión sexual en grado de tentativa, a la pena de prisión permanente revisable por encontrarnos ante un caso subsumible en el art. 140.1.2ª del CP; si bien también se apreció una atenuante por padecer el acusado de un ligero retraso mental y haber consumido bebidas alcohólicas y cocaína antes de cometer el crimen.

□ SAP de Toledo, de fecha 25 de abril de 2019

Se condenó a un hombre por haber asesinado a su mujer que padecía enfermedad de Ménière, lo que le impidió huir y defenderse, propinándole varias puñaladas en el corazón, tras tirarla al suelo, con un cuchillo que había tomado de la cocina.

En particular, se le condenó como autor de un delito de asesinato (art. 139 del CP), concurriendo las circunstancias agravantes de ser la víctima especialmente vulnerable por razón de enfermedad y discapacidad (art. 140.1.1ª del CP), agravante de parentesco (art. 23 CP) y agravante de género (art. 22.4 CP).

□ SAP de Barcelona, de fecha 25 de abril de 2019

El acusado, que conocía a las víctimas (un matrimonio de avanzada edad), acudió a su domicilio pensando que estos le permitirían entrar, ya que eran también conocidos de sus padres. Su intención era pedirles dinero, pero cuando estos se negaron aquel les agredió con un cuchillo hasta causar su muerte. Después registró el domicilio, encontró diversas joyas y se las llevó para venderlas días más tarde en un establecimiento cercano.

La acusación particular pedía prisión por un delito de robo con violencia en casa habitada y la aplicación de la prisión permanente revisable por dos delitos de asesinato con alevosía y ensañamiento (arts. 139 en relación con el art. 140.1.1ª al considerar que las víctimas eran personas especialmente vulnerables). Sin embargo, no se impone prisión permanente al considerar el Magistrado que no se trataba de un supuesto subsumible en el art. 140.1.1ª ya que, tal y como explica: “(...) *los miembros del Jurado en la proposición 006 declararon probado por unanimidad "Que Alexander y su esposa Estela, pese a su edad y estado físico, en su vida diaria no necesitaban de la asistencia de terceras personas. Ello porque así lo expusieron en el plenario sus hijos Alexander y Esmeralda, y valora el Jurado que Estela incluso ayudaba a su hija en el cuidado de su nieto dos días a la semana, siendo costumbre familiar reunirse los domingos a comer precisamente en el domicilio de las víctimas"*”.

Por lo tanto, finalmente se le acabó condenando por un delito de robo con violencia en casa habitada y por dos delitos de asesinato con alevosía y ensañamiento a penas de prisión.

□ SAP de Almería de 30 de septiembre de 2019

En el caso de Gabriel, una mujer mató a un menor de edad con alevosía, prevaliéndose de su superioridad respecto del niño, de ocho años y 24 kilos de peso, aprovechando para darle muerte su condición de pareja de su padre, pero no lo hizo con ensañamiento ni tampoco premeditó su acción.

El hallazgo del cadáver se produjo el en el maletero del vehículo de la autora, que por entonces era pareja del padre del menor. Previamente la autora confesa del crimen había desenterrado el cuerpo del niño en una finca propiedad de la familia paterna, donde tuvo lugar el asesinato el mismo día de la desaparición; lo introdujo en el vehículo y se dirigió a su vivienda, en cuya puerta del garaje fue detenida por la Guardia Civil, que le venía siguiendo desde tiempo atrás. Dos días más tarde la acusada del asesinato confesaría los hechos.

El jurado popular concluyó que la autora confesa era culpable de asesinato. La sentencia condenó a la acusada a la prisión permanente revisable por el asesinato y a una pena suplementaria de ocho años y tres meses más por dos delitos de lesiones psíquicas y dos contra la integridad moral en cada uno de los padres del menor.

□ SAP de Madrid de 6 de noviembre de 2019

La Audiencia Provincial de Madrid condenó a prisión permanente revisable a un individuo por asesinar a su pareja y al hijo de ésta, en Alcobendas. Los hechos ocurrieron en la tarde-noche del 2 de mayo de 2017 cuando se produjo una discusión entre ambos. El autor, portando un cuchillo en la mano, accedió al cuarto de baño donde se encontraba la mujer y de forma sorpresiva le asestó 30 puñaladas por todo el cuerpo. Al percatarse el condenado de la presencia en la casa del hijo de ésta, que todavía no había cumplido los 12 años de edad, le atacó por la espalda, le asestó 16 puñaladas en diversas partes del cuerpo y le colocó un fular alrededor del cuello para acelerar y

asegurar su muerte. Después abandonó la vivienda, confesó el crimen a sus familiares por teléfono y huyó a Francia, hasta que fue detenido el 30 de mayo de 2017 en un parque de Madrid.

El tribunal, tras el veredicto de culpabilidad del jurado, impone al acusado una pena de prisión permanente revisable por el asesinato del pequeño y otra de 25 años de prisión por el de la mujer, en el segundo caso con la circunstancia agravante de cometerlo por razones de género y en ambos con la de parentesco.

□ SAP de La Coruña, de 17 de diciembre de 2019

Se condena como autor responsable de un delito de detención ilegal y de un delito de agresión sexual a la pena de cuatro años y un día de prisión, así como autor responsable de un delito de asesinato con alevosía, cometido para ocultar otro delito y subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de confesión, a la pena de prisión permanente revisable. Además, se le prohíbe acercarse a la familia de la víctima, tanto a sus padres como a su hermana, a sus domicilios, lugar de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentren, a una distancia inferior a mil metros, así como comunicarse con ellos por cualquier medio, ya sea verbal, escrito, postal, telefónico, telegráfico, telemático o informático.

En la nave, el acusado, teniendo sometida a la víctima mediante el uso de la fuerza física la desnudó y realizó con ella actos de contenido sexual que no se han podido determinar.

Sobre la forma de la muerte, el fallo —basado en lo que determinó el jurado— expone que *«desde postulados de simple sentido común, cabe estimar inverosímil que una persona se desnude y se cause la muerte a sí misma con movimientos del propio cuello, como resultaría de la tesis defensiva, máxime cuando según esa misma tesis el acusado estaría reteniendo esa zona trasera de la cabeza con su mano izquierda; y, por otra parte, resulta también increíble que con una sola mano y de la forma en que se postuló (situando sobre la parte delantera del cuello de la víctima el arco conformado por los dedos pulgar e índice) el acusado fuera capaz, a la vez, de romper el hioides de la víctima con la presión de la mano —y no de los dedos—»*. Y, en lo que respecta al móvil, *«el acusado no se quedó con las pertenencias (teléfono, bolso...) de la víctima, por lo que también descartamos que su intención fuese robarle»*.